

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-124/2015

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** VICTOR MONTOYA  
AYALA

Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil quince

**Sentencia definitiva** que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-26/2015, y en consecuencia, **se deja sin efectos** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

**GLOSARIO**

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**Tribunal Electoral Local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Denuncia.** El cuatro de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del *PVEM* y de Fernando Bribiesca Sahagún, candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, por la difusión de diversa propaganda que en su concepto constituía actos anticipados de campaña e infracciones a la normatividad electoral.

Dicha denuncia se sustanció como procedimiento especial sancionador identificada con la clave 1/2015-PES-CM7.

**1.2 Resolución impugnada.** El *Tribunal Electoral Local* radicó dicho procedimiento en el expediente TEEG-PES-26/2015, y el veintinueve de

mayo emitió resolución en el sentido de, entre otras cosas, declarar parcialmente fundada la denuncia, por lo que impuso al *PVEM*, así como a la empresa "Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.", una amonestación pública.

**1.3 Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con tal determinación, el dos de junio el *PVEM* interpuso el juicio que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Electoral Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se hicieron valer presuntas irregularidades en contra del *PVEM* por presuntos actos anticipados de campaña, relacionadas con el proceso electoral por el que habrá de renovarse a los integrantes del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, entidad comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

2 Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Planteamiento del caso**

El Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra de Fernando Bribiesca Sahagún, en su calidad de candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato, así como en contra del *PVEM* y de quien resultara responsable, por hechos que, desde su perspectiva, constituían actos anticipados de campaña.

Así, el *Tribunal Electoral Local*, al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente, tuvo por acreditado que en fecha uno de abril del año en curso, circuló durante dos horas un autobús de línea urbana, propiedad de la empresa "Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.", con propaganda político-electoral, tanto del candidato denunciado como del *PVEM*.

En consecuencia, determinó sancionar con amonestación pública a la empresa referida y al partido político por *culpa in vigilando*, y no así al



candidato, pues el *Tribunal Electoral Local* consideró que no se acreditó el elemento personal en su contra.

En desacuerdo con la sanción impuesta, el *PVEM* alega ante este órgano jurisdiccional que en la resolución impugnada no se aplicó correctamente el criterio de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>1</sup>, y se dejaron de valorar correctamente las pruebas que fueron presentadas ante el *Consejo Municipal*, lo que trajo como consecuencia que el *Tribunal Electoral Local* incorporara elementos subjetivos en su resolución.

En tal virtud, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si fueron valorados apropiadamente los elementos que obraban en autos para considerar que el *PVEM* no pudo deslindarse de los actos que le fueron imputados.

### 3.2 Criterio del *Tribunal Electoral Local* en la sentencia impugnada.

Respecto al partido político actor en el presente juicio, en la resolución impugnada el *Tribunal Electoral Local* tuvo por acreditados los elementos necesarios que lo llevaron a determinar que el hecho denunciado constituyó un acto anticipado de campaña susceptible de ser sancionado:<sup>2</sup>

- El elemento subjetivo, que consistió en la intención de promocionar la imagen del *PVEM*, con el propósito de adelantar su posicionamiento frente al electorado.
- El elemento temporal, derivado del hecho de que el día uno de abril del presente año, el autobús marcado con el número MCE-0209 circuló durante dos horas con la propaganda denunciada.
- El elemento personal, por *culpa in vigilando* respecto del *PVEM* en relación a la conducta realizada por la empresa "Omnibús Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V."

En relación al elemento personal, el *Tribunal Electoral Local* advirtió que el *PVEM* "incumplió con su obligación de garante por haber aceptado, tolerado, o al menos propiciado, las conductas realizadas" por la empresa de autobuses; lo anterior, debido a que consideró que las conductas que el partido político implementó en relación al hecho de la difusión de su

<sup>1</sup> Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34. Las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son visibles en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>2</sup> Véanse las fojas 66 y 67 de la sentencia impugnada.

propaganda durante dos horas en un autobús, no lograron reunir las características necesarias para estimar que dicho instituto político se deslindó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, mediante acciones diligentes, para conseguir el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, en términos de la jurisprudencia 17/2010.<sup>3</sup>

En lo que interesa, los documentos aportados por el *PVEM* fueron los siguientes:

4

- 1) El uno de abril de este año -día en el que circuló un autobús durante dos horas con propaganda del partido político y del candidato a Presidente Municipal de Celaya-, el *PVEM* dirigió un oficio a la ciudadana Maria Amparo Ríos Gómez, en el que expresa que si bien se encontraban en una etapa de negociaciones con la finalidad de contratar espacios publicitarios en camiones de ruta urbanos en el municipio de Celaya, tal situación todavía no se concretaba, por lo que afirmó que por ningún motivo podía ser exhibida propaganda del partido, y solicitó que inmediatamente fueran retirados de circulación los vehículos que contengan publicidad del *PVEM*, hasta en tanto se celebrara el contrato respectivo.<sup>4</sup>
- 2) A su vez, en la misma fecha, el *PVEM* presentó ante el *Consejo Municipal* un escrito con el que pretendió deslindarse del acontecimiento, en el cual manifestó que a la fecha no tenía celebrado contrato alguno con ninguna persona física o moral para adquirir espacios publicitarios en camiones de ruta urbanos, por lo que se habían tomado las medidas pertinentes para que los vehículos fueran inmediatamente retirados de circulación.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

<sup>4</sup> Véase la foja 157 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Oficio visible en la foja 131 del cuaderno accesorio único.



- 3) Asimismo, por medio de un oficio de siete de abril, el *PVEM* manifestó de nueva cuenta al *Consejo Municipal* que en esa fecha no tenía relación alguna con la empresa “Omnibús Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”.<sup>6</sup>
- 4) Posteriormente, el catorce de mayo, el partido político expresó que, pese que no se recibió respuesta del escrito dirigido a Maria Amparo Ríos Gómez el uno de abril, sí se concretaron las negociaciones para contratar por su conducto espacios publicitarios.<sup>7</sup>

Así, de los primeros dos oficios en los que constan las acciones que llevó a cabo el *PVEM* en la fecha del acontecimiento denunciado, el *Tribunal Electoral Local* estimó que se satisfacían los requisitos de jurisdicción y oportunidad, pero no reunían las condiciones de eficacia, idoneidad y razonabilidad, puesto que el partido político más allá de solicitar el retiro de la propaganda, no realizó acción alguna tendente a que efectivamente se retirara, ni proporcionaron ningún medio para que el retiro de la misma se efectuara, por lo que el deslinde no produjo el cese inmediato de la conducta infractora.

El razonamiento anterior lo reforzó al acreditar, con la información que se desprende de los oficios presentados con posterioridad ante el *Consejo Municipal*, que el *PVEM* sí concretó las negociaciones respecto a la contratación de los espacios publicitarios, con lo que consideró que se ponía en evidencia la falta de ecuanimidad del partido político respecto a la situación acaecida, pues dejó en manos de terceras personas los actos de difusión de propaganda, con el riesgo inexcusable de que se quebrantara la normatividad electoral, en lugar de hacerse cargo por sí mismo, al menos en cuanto al momento en que debe iniciar la difusión de dicha propaganda.

Así, el *Tribunal Electoral Local* determinó sancionar al *PVEM* con una amonestación pública.

### **3.3 El *Tribunal Electoral Local* valoró incorrectamente las documentales aportadas por el *PVEM***

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor al advertir que no se valoraron apropiadamente los elementos con los cuales el *PVEM* pretendió deslindarse del hecho denunciado, lo que trajo como

<sup>6</sup> Véase la foja 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Oficio visible en la foja 248 del cuaderno accesorio único.

consecuencia que se aplicara incorrectamente el criterio de la jurisprudencia 17/2010.

La tesis indicada se sustenta en que los partidos políticos, en tanto que son entidades de interés público, se encuentran sujetos a las normas, principios y prohibiciones prescritos en la Constitución Federal y en la legislación electoral aplicable.

Entonces, cuando de forma ilícita se difunde propaganda electoral a favor de un partido político, éstos tienen, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la presunta violación de la normatividad electoral. La efectividad de dicho deslinde estribará en que las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En el caso concreto, el *Tribunal Electoral Local* tuvo por acreditado que el uno de abril circuló por espacio de dos horas un autobús con propaganda del *PVEM*, y también consideró que con los escritos que el partido político en esa misma fecha presentó ante el *Consejo Municipal* y ante la persona con la que supuestamente se encontraba en negociaciones para contratar la propaganda, demostró actuar de manera jurídica y oportuna.

6

Sin embargo, contrario a lo determinado por la responsable, esta Sala Regional estima que con las acciones del partido actor también se colman los requisitos de eficacia, idoneidad y razonabilidad, con lo cual se produce el deslinde del *PVEM* frente al hecho ilícito.

De acuerdo a la multicitada jurisprudencia 17/2010, y con base específicamente en los elementos que nos interesan, una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir el cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo.
- Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello.
- Razonable, si la acción implementada es la que ordinariamente podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Con base en ello, se estima que el *PVEM* realizó las acciones que estaban a su alcance para intentar generar el cese de la conducta denunciada, al solicitar a la persona con la cual se negociaba la contratación de



propaganda que fuera retirado inmediatamente de circulación el autobús correspondiente, así como informar al *Consejo Municipal* tal situación, en el mismo día en que ocurrió el suceso.

Lo anterior en virtud de que se encuentra acreditado que el autobús urbano circuló durante dos horas en el municipio de Celaya, pero el hecho ilícito no se repitió; al contrario, la empresa responsable admitió que por un error sucedió el incidente, pero que el autobús salió de circulación y la propaganda denunciada fue removida, esto es, cesó de inmediato la conducta infractora.

Es importante señalar que la calificación de la efectividad de los actos de deslinde, debe evaluarse a partir del concepto de exigibilidad, es decir, que no exista otra conducta exigible para suspender los efectos del acto ilícito.

En ese sentido, aparte de la petición a la empresa responsable de retirar de inmediato la publicidad difundida y comunicar lo sucedido a la autoridad administrativa electoral, no se visualizan actos que, estando en el marco de acción del partido sancionado, pudieran haber surtido un efecto mayor en la interrupción del hecho ilícito.

Así, contrario a lo que se establece en la sentencia impugnada, se advierte que el *PVEM* no aceptó, toleró ni propició la conducta realizada, por lo que de modo alguno trasgredió su obligación de garante.

Por otro lado, se considera incorrecto que el *Tribunal Electoral Local* haya calificado las acciones que realizó el *PVEM* con base en lo que sucedió con posterioridad -esto tras argumentar que finalmente el partido político sí concretó las negociaciones respecto a la contratación de los espacios publicitarios-, pues el hecho ilícito y los actos para deslindarse del mismo fueron llevados a cabo el uno de abril del año en curso, por lo que la valoración del acto ilícito y la idoneidad del deslinde, debieron apreciarse en forma objetiva conforme a lo acaecido en esa propia fecha.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-26/2015.

**SM-JRC-124/2015**

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**8**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**